



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) noviembre veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
(Prescripción, ocupación y propiedad)*
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-00115-00
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas – Dirección Territorial Tolima – en nombre y
Representación de los ciudadanos CARMENZA RAMIREZ, HERIBERTO
SAENZ GARCIA y ALFONSO MOLANO RAMIREZ*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD ACUMULADA DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **CARMENZA RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Coyaima (Tol); **HERIBERTO SAENZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco en su calidad de víctimas solicitantes poseedores, ocupantes y propietarios de los fundos que se relacionan y la mentada solicitud y que son objeto de análisis en la presente sentencia; para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

I.I.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades

680

competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió las **Constancias No. CIR 0051 del 16 de abril de 2013; CIR 0058, CIR 0059, CIR 0060, CIR 0061 y CIR 0064 del 28 de mayo de 2013; CIR 0069 y CIR 0070 del 12 de junio de 2013**, visibles a folios 182 a 189, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los predios **SAN JOSÉ, RECUERDO** denominado catastralmente **FILO SECO, EL GUARUMITO, EL SILENCIO, LA BETANIA, LA VEGA, LA ESMERALDA Y SAN JOSE**, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 355-35767, 355-18015, 355-55160, 355-9358, 355-55241, 355-55513, 355-55512 y 355-20747 se encontraban debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando relación jurídica de los predios solicitados de la siguiente manera.

1.2.1.- CARMENZA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.270.064 expedida en Coyaima (Tol), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del predio **SAN JOSÉ** el cual cuenta con una extensión de ocho mil novecientos cincuenta y siete (8.957 M2) metros cuadrados, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-35767 y Código Catastral No. 00-01-0022-0269-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), respecto del cual posee calidad de **PROPIETARIA** vinculo que fue obtenido mediante la resolución No. 1082 del 31 de 1995 en donde el **INCORA** le adjudica un terreno baldío a la aquí solicitante la cual tuvo que desplazarse de la zona temporalmente en el año 2002 por los autodenominadas **FARC**.

1.2.2.- CARMENZA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.270.064 expedida en Coyaima (Tolima), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del predio **EL RECUERDO** teniendo como extensión **SIETE HECTAREAS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (7,7734 Has)** denominado catastralmente **FILO SECO**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **EL APOSENTO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18015 y Código Catastral No. 00-01-0022-0057-000, ubicados en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), respecto del cual la misma solicitante arriba mencionada ostenta calidad de **OCUPANTE**, adquiriendo el vínculo directo de la fracción desde el fallecimiento de su señor padre **LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ**, hace más de 20 años teniendo que

abandonar la zona transitoriamente en el 2002 por los constantes e intensos combates que se registraban entre las fuerzas militares y las autodenominadas FARC.

1.2.3.- CARMENZA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.270.064 expedida en Coyaima (Tol), en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del predio **GUARUMITO** con una extensión de CINCO HECTAREAS CINCO MIL QUNIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5,5565 Has), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55160 y Código Catastral No. 00-01-0022-0140-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual posee calidad de OCUPANTE iniciando su explotación de manera directa y sin reconocer un derecho superior en año de 1996 fecha en la cual había comprado los derechos sobre el fundo al padrastro de su primer esposo.

1.2.4.- HERIBERTO SAENZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), en su condición de víctima desplazado en forma forzosa del predio El Silencio, el cual hace parte de uno denominado registralmente Los Ángeles, cuanta con una extensión de DOCE HECTAREAS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12.2158 Has) distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358 y Código Catastral No. 00-01-0022-00250-000, ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ostenta calidad de POSEEDOR obteniendo su vínculo directo mediante adjudicación de la sucesión de MOISES SAENZ MARIN (abuelo del solicitante), en favor de sus herederos y cónyuge supérstite, personas estas dentro de las cuales se encuentra MOISES SAENZ SALGADO (padre del solicitante), quien realizó una transferencia parcial de su derecho, en favor de LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, conservado un remanente de cuota, dentro de la cual se encuentra el derecho trasferido a su favor por su padre, de manera informal y verbal al solicitante, con lo cual este empieza ejercer actos de señor y dueño sobre la cuota o porción que reclama, teniendo que abandonar el predio temporalmente en el 2002 por los constantes e intensos enfrentamientos entre las fuerzas militares y las autodenominadas FARC.

1.2.5.- HERIBERTO SAENZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), en su condición de víctima desplazado en forma forzosa del predio La Betania el cual cuenta con una extensión OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENETA Y CUATRO METROS CUADRADOS (8.464 M2), el cual hace parte del fundo denominado La Candelaria siete (7), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241 y Código Catastral No. 00-01-0022-00238-000, ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual tiene calidad de POSEEDOR

1.2.6.- **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), en su condición de víctima desplazado en forma forzosa del predio La Vega el cual tiene una extensión de UNA HECTAREA NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1.0944 Has), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55513 y Código Catastral No. 00-01-0022-0172-000, ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual posee calidad de OCUPANTE iniciando su explotación de manera directa y sin reconocer un derecho superior desde 1995 fecha en la cual se celebró negocio informal de compraventa de derechos a través de documento privado suscrito por ORLANDO SANTOFIMIO LASSO y ANA LUCIA BAUTISTA DE SANTOFIMIO, dejando la zona temporalmente en el 2002 por los constantes combates entre las Fuerzas Militares y las autodenominadas FARC.

1.2.7.- **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), en su condición de víctima desplazado en forma forzosa del predio de nombre LA ESMERALDA teniendo como extensión real CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4.456 M2) el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Las Delicias, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55512 y Código Catastral No. 00-01-0022-0008-000, ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual tiene calidad de OCUPANTE e inicio la explotación de manera directa y sin reconocer un derecho superior desde el 20 de enero de 1995 fecha en la cual se celebró negocio informal de compraventa de derechos a través de documento privado suscrito con ORLANDO SANTOFIMIO LASSO y ANA LUCIA BAUTISTA DE SANTOFIMIO

1.2.8.- **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.305.030 expedida en Ataco (Tol), en su condición de víctima desplazado en forma forzosa del predio de nombre SAN JOSÉ el cual cuenta con una extensión de VEINTICINCO HECTAREAS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (25,7731 Has), distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-0088-000, ubicados en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol), respecto del cual ejerce como OCUPANTE adquiriendo su vínculo directo con el mencionado inmueble desde el fallecimiento de EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, cónyuge de su madre fallecida ROSA ELVIRA RAMIREZ GONZALEZ, acaecido en el año 2003 fecha desde la cual inicia la explotación directa del inmueble sin reconocer derecho superior, el solicitante dejó la zona temporalmente en el año 2004 por los constantes asesinatos selectivos entre ellos parientes de la víctima.

*1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió las Resoluciones No. RID 0046 ,0044,0050,0056,0055,0047,0045 y 0037 del veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), doce (12) de junio de dos mil trece (2013) y dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013) visibles a folios 168 a 175, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los solicitantes, en su calidad de **PROPIETARIOS, POSEEDORES Y OCUPANTES VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de los predios denominados **SAN JOSÉ, RECUERDO** denominado catastralmente **FILO SECO, EL GUARUMITO, EL SILENCIO, LA BETANIA, LA VEGA, LA ESMERALDA Y SAN JOSE**, distinguidos como consta en los numerales **1.3.- a 1.10.-** ubicados en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.*

*1.4.- Los solicitantes y víctimas **CARMENZA RAMIREZ, HERIBERTO SENZ GARCIA** y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, presentando las solicitudes correspondientes, las cuales se tramitaron en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, en donde se efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral **1.2.1.- a 1.2.8.-** de esta sentencia.*

II. P R E T E N S I O N E S:

*2.1.- En el libelo con que se dio inicio a las solicitudes referenciadas, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados **CARMENZA RAMIREZ, HERIBERTO SENZ GARCIA** y **LFONSO MOLANO RAMIREZ**, solicita que se acceda a las siguientes:*

*“...PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **CARMENZA RAMIREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 38.270.064.*

*...SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **HERIBERTO SÁENZ GARCIA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672*

...**TERCERA:** Se **RECONOZCA** la calidad de víctima de **ALFONSO MOLANO RAMIREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.305.030

...**CUARTA:** Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **CARMENZA RAMIREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 38.270., en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**QUINTA:** Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **HERIBERTO SÁENZ GARCIA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**SEXTA:** Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ALFONSO MOLANO RAMIREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.305.030, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...**SEPTIMA:** Se **RESTITUYA a CARMENZA RAMIREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.38.270.064, su derecho de propiedad sobre el predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-35767 y código catastral No. 00-01-0022-0269-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...**OCTAVA:** Se **RESTITUYA a CARMENZA RAMIREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.38.270.064, su derecho de propiedad sobre el predio el Recuerdo de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-18015 y código catastral No. 00-01-0022-0057-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...**NOVENA:** Se **DECRETE a favor de CARMENZA RAMIREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.38.270.064, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio el Recuerdo de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-18015 y código catastral No. 00-01-0022-0057-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

683

...DECIMA: Se **RESTITUYA** a **CARMENZA RAMIREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.38.270.064, su derecho de ocupación sobre el predio el Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA PRIMERA: Se **ORDENE** a la autoridad competente adjudicar a favor de **CARMENZA RAMIREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.38.270.064 el predio el Guarumito de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA SEGUNDA: Se **DECRETE** a favor de **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.207.672, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio el Silencio de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0250-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA TERCERA: Se **DECRETE** a favor de **HERIBERTO SÁENZ GARCIA** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio La Betania de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y código catastral No. 00-01-0022-0238-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA CUARTA: Se **ORDENE** a la autoridad competente adjudicar a favor de **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, el predio la Vega dela vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55513 y el código catastral No. 00-01-0022-0172-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA QUINTA: Se **ORDENE** a la autoridad competente adjudicar a favor de **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, el predio la Esmeralda de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55512 y el código catastral No. 00-01-0022-0008-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA SEXTA: Se *RESTITUYA* a ALFONSO MOLANO RAMIREZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.305.030, su derecho de posesión sobre el predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y el código catastral No. 00-01-0022-0088-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA SEPTIMA: Se *DECRETE* a favor de ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.030, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y el código catastral No. 00-01-0022-0088-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...DECIMA OCTAVA: Se *ORDENE* a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...DECIMA NOVENA: Se *RECONOZCA* a los acreedores asociados al (os) predio (s) objeto de restitución:

...BIGESIMA (Sic): Se *ORDENE* a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al (os) predio (s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a los dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 1396 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

...BIGESIMA PRIMERA (Sic): Se *ORDENE* a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al (os) predio (s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el

programa de Alivio de pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su (s) predio (s) ingrese (n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al (os) predios (s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

...BIGESIMA SEGUNDA (Sic): Se ORDENE al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al (os) predio (s) objeto de restitución y contraída por el (los) beneficiario (s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

...BIGESIMA TERCERA (Sic): Se OTORGUE a CARMENZA RAMIREZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 38.270.064 subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-35767 y código catastral 00-01-0022-0269-000; El Recuerdo de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18015 y código catastral No. 00-01-0022-0057-000 o el Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000.

...BIGESIMA CUARTA (Sic): Se OTORGUE a HERIBERTO SAENZ GARCIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios El Silencio de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0250-000; la Betania de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-55241 y código catastral No. 00-01-0022-0238-000; La Vega de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55513 y el código catastral No. 00-01-0022-0172-000; y la Esmeralda de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55512 y código catastral No. 00-01-0022-0008-000.

...BIGESIMA QUINTA (Sic): Se OTORGUE a ALFONSO MOLANO RAMIREZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.305.030, subsidio de vivienda de interés social condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre uno (1) de los predios la Fuente de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio

de matrícula inmobiliaria 355-13393 y código catastral 00-01-0022-0092-000, objeto de sentencia de restitución en firme; o San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y el código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

...BIGESIMA SEXTA (Sic): Se ORDENE, la implementación de proyecto productivo a favor de CARMENZA RAMIREZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 38.270.064, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-35767 y código catastral No. 002-01-0022-0269-000; El Recuerdo de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-18015 y código catastral No. 00-01-0022-0057-000, El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000.

...BIGESIMA SEPTIMA (Sic): Se ORDENE, la implementación de proyecto productivo a favor de HERIBERTO SAENZ GARCIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.207.672, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios el Silencio de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0250-000; La Betania de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y código catastral No. 00-01-0022-0238-000, La Vega de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55513 y código catastral No. 00-01-0022-0172-000 y la Esmeralda de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55512 y código catastral No. 00-01-0022-0008-000.

...BIGESIMA OCTAVA (Sic): Se ORDENE, la implementación de proyecto productivo a favor de ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 14.305.030, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios la Fuente de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-13393 y código catastral No. 00-01-0022-0092-000; objeto de sentencia de restitución en firme; o San José de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y el código catastral No. 00-01-0022-0088-00.

...BIGESIMA NOVENA (Sic): Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...TRIGESIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...TRIGESIMA PRIMERA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del (os) predio (s) objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

...PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de (os) solicitante (s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

...SEGUNDA: Se ORDENE al (os) solicitante (s) cuyo (s) viene (s) sea (n) imposible (s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal K del Artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES:

...PRIMERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997".

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto de los predios objeto de la presente solicitud, estableciendo si los mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...QUINTA: Se REQUIERA al municipio, al Departamento, al Ministerio de Defensa, a las fuerzas armadas a la Unidad Nacional de Protección y demás autoridades competentes, para que EMITAN concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...SEXTA: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- a fin de que emita concepto técnico y jurídico respecto a:

a. La unidad agrícola familiar –UAF-aplicable al predio el Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000.

b. Si CARMENZA RAMIREZ identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 38.270.064, ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuáles sobre cual extensión y si se encuentran incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

686

c. Si el predio El Guarumito de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

d. La unidad agrícola familiar – UAF- aplicable al predio La vega de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55513 y el código catastral No. 00-01-0022-0172-000

e. La unidad agrícola familiar – UAF – aplicable al predio la Esmeralda de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55512 y código catastral No. 00-01-0022-0008-000

f. Si **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.14.207.672, ha sido sujeto de adjudicación de bienes baldíos, cuales, sobre cual extensión y si se encuentran incurso en alguna causal que impida la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

g. Si el predio la Vega de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55513 y el código catastral No. 00-01-0022-0172-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna causal que impida hacerlo.

h. Si el predio la Esmeralda de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55512 y código catastral No. 00-01-0022-0008-000, baldío objeto de restitución cumple con los requisitos para su adjudicación, o si por el contrario se encuentra incurso en alguna que impida hacerlo.

...SEPTIMA: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informe:

a. Si **CARMENZA RAMIREZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 38.270.064, es propietaria de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.

b. Si **HERIBERTO SÁENZ GARCIA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.207.672, es propietario de inmuebles en el territorio nacional, y de ser positiva la respuesta, determine cuáles y su extensión.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por la solicitante **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol); **HERIBERTO SAENZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol); **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol) mediante los cuales manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con los citados requerimientos antes mencionados, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resoluciones. CIR especificadas en el numeral 1.2 de esta providencia, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en las copias de la mismas que obran a folios 182 a 189 y las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria que militan en el expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud acumulada.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las RESOLUCIONES RID. Detalladas en el numeral 1.3.- de ésta decisión, las cuales obran a folios 168 a 175 frente y vuelto, mediante las cuales se designó como representante judicial de las víctimas solicitantes al Abogado **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó las solicitudes en la oficina judicial el día 19 de julio de 2013, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado agosto 2 de 2013, el cual obra a folios 224 a 226, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente entre otras, la inscripción de la solicitud en los folios de

687

matrícula inmobiliaria No. 355-35767, 355-18015, 355-5516, 355-9358, 355-55241, 355-55513, 355-55512 y 355-20747. En el mismo sentido, se ordenó el emplazamiento de las personas que ostentan la calidad de propietarios conforme a las anotaciones plasmadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-18015, correspondiente al predio "EL RECUERDO" denominado catastralmente Filo Seco el cual hace parte de uno de mayor extensión de nombre registral APOSENTO, señores RAMIREZ GONZALEZ JUSTO, RAMIREZ GONZALEZ ARCADIO, RAMIREZ CIFUENTES EUDORO y DIOSELINA RAMIREZ VIUDA DE GUARNIZO; igualmente, de acuerdo a las anotaciones plasmadas en el fundo con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 355-9358, correspondiente al predio "EL SILENCIO" el cual hace parte de otro denominado registralmente LOS ANGELES, señores LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, LEOPOLDO SAENZ SALGADO, JOSE ALONSO SAENZ SALGADO, RAFAELA MANJARRES VIUDA DE MOLANO, JULIO CESAR MARIN, GREGORIO GUTIERREZ MORALES, GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE, LUZ ALBA MARIN, MOISES SAENZ SALGADO, AMINTA CAICEDO PEREZ y AGUEDA SALGADO VIUDA DE SAENZ; finca con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241 de nombre LA BETANIA el cual hace parte de uno denominado catastralmente la VEGA y registralmente la CANDELARIA señores MARIA EDILMA PERALTA MENDEZ, ABRAHAM ORTIZ, GABRIEL ORTIZ y RICARDO ROA GONZALEZ; inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.355-20747 de nombre SAN JOSE señores MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ y MIREYA MARTINEZ RAMIREZ. En este orden de ideas, se dispuso dejar fuera del comercio temporalmente a los citados inmuebles como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los inmuebles objeto de restitución, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la citada Ley, para que quienes tengan interés en el predio, comparezcan y hagan valer sus derechos.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente demanda, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus

actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- Con el fin de establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 791 de 2002, la Ley 200 de 1.936, la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de

formalización, restitución y adjudicación de los predios indicados en las solicitudes acumuladas e instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes, destacando que para ello las pretensiones se analizarán desde un punto de vista tripartita, así: **PRIMERO:** si conforme a la legislación vigente reguladora del **DERECHO DE PROPIEDAD**, es posible restituir a la señora **CARMENZA RAMIREZ**, el predio de su propiedad de nombre **SAN JOSE**, el cual le fuera arrebatado y que es reclamado mediante el presente proceso. **SEGUNDO:** si a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre las fracciones y predios reclamados por algunos de los solicitantes, quienes se han proclamado como **POSEEDORES** por cuanto vienen ejerciendo actos de señores y dueños, cuales son: predios **GUARUMITO, EL RECUERDO, EL SILENCIO y LA BETANIA**. **TERCERO:** establecer la posibilidad de dar aplicación a la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994 y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, las cuales contemplan unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones, para ordenar **LA ADJUDICACIÓN**, de **PREDIOS BALDIOS**, advirtiendo desde ya que dos de las víctimas, estarían eventualmente incurso en la imposibilidad de cumplir uno de los requisitos exigidos por la citada norma, al ostentar calidad de titulares del derecho de dominio o simplemente ser poseedores de otros predios. Al respecto, las víctimas solicitan la restitución y formalización de los baldíos de nombre **LA VEGA, LA ESMERALDA y SAN JOSE**. El Despacho advierte asimismo, que cada uno de los fundos atrás reseñados, han sido debidamente individualizados, gracias a la labor de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Se señala además que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. **CUARTO:** Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en estudiar la posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines

esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en

riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que

surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios

internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS,** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los

desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.I.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, entre otras, locaciones donde quedan ubicadas las fincas objeto de restitución. Por tanto es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrio y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales las víctimas solicitantes, se vieron obligados a abandonar las parcelas y/o fincas que tenían en calidad de poseedores u ocupantes, junto con sus correspondientes familias, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

123

Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 141 a 143, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban calidad de propietaria, poseedores y ocupantes de los predios reclamados, y así proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

VI. ACERVO PROBATORIO

VI.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. En virtud de lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo del auto admisorio fechado agosto 2 de 2013, visible a folio 225, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, dio estricto cumplimiento a tal ordenamiento, al allegar las publicaciones y los edictos emplazatorios respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 355-9358, 355-55241 y 355-20747, e igualmente de las personas que figuran como titulares del derecho de dominio, tal y como consta en las páginas de la sección Judicial del Diario El Tiempo, edición del domingo 25 de agosto de 2013, como se observa a folios 383 a 391,

VI.2.- Mediante auto fechado octubre 25 de 2013, el cual obra a folio 577, se tuvieron como incorporados al expediente, los Despachos Comisorios No. 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, advirtiendo que los mismos, se encontraban debidamente diligenciados (Fls. 513 a 576), anexando para el efecto las actas correspondientes a las diligencias de inspección judicial realizadas a cada uno de los predios objeto de restitución.

VI.3.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto CORTOLIMA (Fls. 444 a 461) como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (Fls. 376 a 381) y la AGENCIA NACIONAL MINERA (Fls. 466 a 484), aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

VI.4.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO

PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, una vez notificada la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, concurrió al llamamiento expresando en memorial visible a folios 663 a 679, su concepto favorable para acoger la totalidad de pretensiones deprecadas.

VI.5.- *Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de las solicitudes las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de las victimas solicitantes con los predios objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver cada una de ellas, por lo que se agruparán para su estudio y mejor comprensión de la presente providencia así: i) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de poseedores con el bien objeto de restitución ii) Titulares de acción de restitución y formalización con vinculación jurídica de ocupantes con el bien objeto de formalización iii) derecho a la propiedad.*

VI.5.1.- i) TITULARES DE ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE POSEEDORES CON EL BIEN OBJETO DE LA SOLICITUD.

VI.5.1.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

VI.5.1.2.- *En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación*

que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o periodo de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

VI.5.1.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. La posesión a su vez conlleva insita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius utti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

VI.5.1.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

VI.5.1.5.- En algunos de los casos objeto de estudio, lo que se pretende usucapir son predios o fracciones de bienes rurales de mayor extensión que, no

obstante tener un régimen especial, por analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente aclarar que en cuanto a las solicitudes objeto de análisis, es pertinente establecer que la prescripción invocada es en todos los casos de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre los usucapientes y los titulares del bien.

VI.5.1.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma.

VI.5.1.7- CARMENZA RAMIREZ, en su calidad de víctima es **POSEEDORA** y cumple a cabalidad con el requisito de la posesión material con ánimo de señora y dueña, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, como son el período de tiempo requerido por la norma para usucapir, como se expresa a continuación en los siguientes items:

VI.5.1.7.1.- Predio “El recuerdo”, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), denominado catastralmente como FILO SECO, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente como **EL APOSENTO** que se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) al que le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el **No. 355-18015** y código catastral No. **00-01-0022-0057-000**.

VI.5.1.7.2.- La solicitante señora **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.064, expedida en Coyaima (Tol) manifiesta derivar su derecho sobre la mencionada fracción desde el fallecimiento de su padre **LUIS ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ**, acaecido hace más de 20 de años.

VI.5.1.7.3.- TESTIMONIO DE EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO. Folio 40. Dice conocer a **CARMENZA RAMIREZ**, de toda la vida porque vivía en la finca Balsillas, con **GUILLERMO RAMIREZ**, quien murió del corazón. Que actualmente vive **JOSE ELIEL SANTOFIMIO**, que tiene dos hijos Guillermo y otra llamada Nancy. Afirma, que **CARMENZA** era propietaria de un predio de poco más de una hectárea,

y de otro llamado *Filo Seco*, que tiene una carretera pasa por la mitad y colinda con las fincas de PEDRO y NAZARIO CAMACHO. Sobre el desplazamiento, afirma que como el marido de CARMENZA que es matarife y tiene plata se la llevó a Coyaima. Agrega, que a él le tocó salir en el 2001 y ella ya había salido desplazada. Finalmente, dice que conoce el predio FILO SECO como propiedad de CARMENZA, el cual al parecer lo adquirió por sucesión de un tío del testigo llamado LUIS RAMIREZ, que es el papá de CARMENZA.

VI.5.1.7.4.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento de los señores **RAMIREZ GANZALEZ JUSTO, RAMIREZ GONZALEZ ARCADIO, RAMIREZ CIFUENTES EUDORO y DIOSELINA RAMIREZ VIUDA DE GUARNIZO**, respecto de quien la solicitante manifestó desconocer su paradero, y el cual se publicó en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 25 de 2013, tal y como consta a folio 391 del expediente.

VI.5.1.7.5.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 25 de 2013, visible a folio 577 del expediente, se nombró Curador ad-litem para los referidos copropietarios, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho en fecha noviembre 8 de 2013 visible a folios 584 y 585 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

VI.5.1.7.6- Diligencia de Inspección Judicial al Predio **EL RECUERDO**, visible a folios 524 a 527, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor JESUS ELIEL SANTOFIMIO ALAPE quien manifestó ser el esposo de la señora CARMENZA RAMIREZ, aduciendo que tienen la finca hace aproximadamente 40 años, evidenciando que el citado bien se encuentra habitado desde hace un mes por Gabriel Ramírez, su compañera y una niña. Se verificó la existencia de una vivienda construida en Bahareque la cual consta de dos habitaciones, teja de zinc y una cocina, pudiéndose observar como única explotación económica mata de caña, plátano, yuca y unas pocas gallinas.

VI.5.1.7.7.- En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo (Fls. 3 vto y 4), por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - el citado fundo se individualiza de la siguiente

6.95

manera: **PREDIO EL RECUERDO**, tiene una extensión de siete hectáreas y siete mil setecientos treinta y cuatro metros cuadrados (7,734 Has), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, advirtiendo que salir avante la pretensión, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.1.8.- HERIBERTO SAENZ GARCIA, en su calidad de víctima es **POSEEDOR** y cumple a cabalidad con el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, como son el período de tiempo requerido por la norma para usucapir, como se expresa a continuación en los siguientes items:

VI.5.1.8.1.- Predio “El Silencio”, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), que hace parte de uno denominado registralmente como los Ángeles, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358 y código catastral No. 00-01-0022-0250-000.

VI.5.1.8.2.- AMPLIACION DE DECLARACION DE HERIBERTO SAENZ GARCIA, (Fl. 59), identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) quien manifiesta derivar su derecho sobre la mencionada finca, desde que su padre **MOISES SAENZ SALGADO**, realizó una transferencia parcial de su derecho en favor de **LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO**, conservando un remanente de la cuota, dentro de la cual se encuentra el derecho transferido a favor del solicitante, de manera informal y verbal, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace más de quince (15) años, sin ningún contrato y que sus hermanos están de acuerdo y le reconocen que dicho fundo es de él.

VI.5.1.8.3.- TESTIMONIO DE ISRAEL SANTOFIMIO (Fl. 60). Dice conocer al señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, desde hace mucho tiempo ya que nació y también fue criado en la vereda Balsillas, afirma que el solicitante es agricultor de la región y que los predios que él habita son el **PLATO, EL SILENCIO, LA ESMERALDA Y LA VEGA**, especificando que el señor **HERIBERTO** tiene desde hace más o menos 15 años como suyo el inmueble llamado **EL SILENCIO**. Sobre el desplazamiento, afirma que se realizó entre el 2001, 2002 y 2006 por el conflicto armado.

VI.5.1.8.4.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado

ordenó el emplazamiento de los señores **MARIA EDILMA PERALTA MENDEZ, ABRAHAM ORTIZ, GABRIEL ORTIZ y RICARDO ROA GONZALEZ**, respecto de quienes el solicitante manifestó desconocer su paradero, el cual se publicó en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 25 de 2013, tal y como consta a folio 391 del expediente.

VI.5.1.8.5.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 25 de 2013, visible a folio 577 del expediente, se nombró Curador ad-litem para que representara a los referidos copropietarios, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho en fecha noviembre 8 de 2013 visible a folios 584 y 585 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

VI.5.1.8.6.- Diligencia de Inspección Judicial al Predio **EL SILENCIO**, visible a folios 541 a 543, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, quien manifestó ser el propietario desde 1998 e igualmente tener la posesión, evidenciando que el citado bien se encuentra deshabitado, tampoco cuenta con construcciones, en cuanto a la explotación económica se observaron cultivos de pasto natural, maíz y yuca.

VI.5.1.8.7.- En cuanto a las características generales y particulares del bien objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo, se individualiza de la siguiente manera: **PREDIO EL SILENCIO**, con extensión de doce hectáreas dos mil ciento cincuenta y ocho metros cuadrados (12.2158 Has), el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 5 vto y 6), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, advirtiendo que de salir avante la pretensión, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.1.9.- **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, en su calidad de víctima es **POSEEDOR** y cumple a cabalidad con el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, como son

el período de tiempo requerido por la norma para usucapir, como se expresa a continuación en los siguientes items:

VI.5.1.9.1.- Predio "LA BETANIA", ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), ubicado en uno de mayor extensión, denominado registralmente conocido como LA CANDELARIA, en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55241 y código catastral No. 00-01-0022-0238-000.

VI.5.1.9.2.- AMPLIACION DE DECLARACION DE HERIBERTO SAENZ GARCIA, (Fl. 59), identificado con cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) quien manifiesta derivar su derecho sobre la mencionada finca, desde que su padre MOISES SAENZ SALGADO, realizó una transferencia parcial de su derecho en favor de LUIS RICARDO CARVAJAL MOLANO, conservando un remanente de la cuota, dentro de la cual se encuentra el derecho transferido a favor del solicitante, de manera informal y verbal, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace más de quince (15) años, sin ningún contrato y que sus hermanos están de acuerdo y le reconocen que dicho fundo es de él.

VI.5.1.9.3.- TESTIMONIO DE ISRAEL SANTOFIMIO, visible a folio 60, quien dijo conocer al señor **HERIBERTO SAENZ**, desde hace mucho tiempo ya que él fue criado en la vereda Balsillas, teniendo actualmente 82 años de edad; que la razón para conocer al solicitante es que también es agricultor de la región y criado en la misma vereda; en cuanto al predio **La Betania**, adujo que el predio la vega fue comprado hace más de 13 años, afirmación que se prueba con el contrato de obra aportado en la presente solicitud el cual se puede otear a folio 57 en donde se pactó como forma de pago la cesión de la propiedad del mencionado predio en donde la señora Luz Melida Roa, quien era la hija del señor Ricardo Roa, y que a su padecimiento fue aquella quien dio la continuidad de la posesión sobre dicho predio que más tarde le fue transferida al solicitante. Sobre el desplazamiento, afirma que se realizó entre el 2001, 2002 y 2006 por el conflicto armado.

VI.5.1.9.4.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento de los señores **MARIA EDILMA PERALTA MENDEZ, ABRAHAM ORTIZ, GABRIEL ORTIZ y RICARDO ROA GONZALEZ**, respecto de quienes el solicitante manifestó desconocer su paradero, el cual se publicó en el Periódico

El Tiempo, edición del día domingo 25 de 2013, tal y como consta a folio 391 del expediente.

VI.5.1.9.5.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 25 de 2013, visible a folio 577 del expediente, se nombró Curador ad-litem para que representara a los referidos copropietarios, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaria del Despacho en fecha noviembre 8 de 2013 visible a folios 584 y 585 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

VI.5.1.9.6.- Diligencia de Inspección Judicial al Predio LA BETANIA, visible a folios 545 a 551, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor HERIBERTO SAENZ GARCIA, quien manifestó ser el propietario desde 1999 y asimismo, tener la posesión, evidenciando que el citado bien se encuentra deshabitado, tampoco cuenta con construcciones, en cuanto a la explotación económica se observaron cultivos de pasto natural y rastrojo.

VI.5.1.9.7.- En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo, se individualiza de la siguiente manera: **PREDIO LA BETANIA, con extensión de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados (0,8464 Has)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 6 vto y 7), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, advirtiendo que de salir avante la pretensión, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.1.10.- ALFONSO MOLANO RAMIREZ, en su calidad de víctima es POSEEDOR y cumple a cabalidad el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, como son el periodo de tiempo requerido por la norma para usucapir, como se expresa a continuación en los siguientes ítems:

*VI.5.1.10.1.- El predio objeto de la presente solicitud se denomina **SAN JOSÉ**, el cual se encuentra ubicado en uno de mayor extensión en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-002-0285-000.*

*VI.5.1.10.2.- **TESTIMONIO DE MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ**, visible a Folio 136 referente al predio de objeto de análisis dijo que era hermano del solicitante, que tenía conocimiento que el predio San José fue adquirido a través de un negocio de compraventa que hizo el señor **Justo Ramírez**, el cual actuó como vendedor y comprador el señor **Eudoro Martínez Cifuentes**, afirmación que se prueba con la copia simple de la escritura pública No. 636 en donde se materializa la promesa de compraventa visible a folios 85 a 87 entre los mencionados, adquiriendo el señor **Molano Ramírez**, el predio San José hace más de 18 o 20 años, esto es con la muerte del señor **Eudoro Martínez Cifuentes**; también, adujo que el solicitante trabajaba el predio hasta cuando salió desplazado en el 2003.*

*VI.5.1.10.3.- En cumplimiento a lo ordenado en el art. 318 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, el juzgado ordenó el emplazamiento de los señores **MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ, EDITH MARTINEZ RAMIREZ, EUDORO MARTINEZ RAMIREZ, JOSE ELIDER MARTINEZ RAMIREZ, FANNY MARTINEZ RAMIREZ y MIREYA MARTINEZ RAMIREZ**. Publicaciones realizadas en el Periódico El Tiempo, edición del día domingo 25 de 2013, tal y como consta a folio 391 del expediente.*

VI.5.1.10.4.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada octubre 25 de 2013, visible a folio 577 del expediente, se nombró Curador ad-litem para los referidos copropietarios, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del despacho en fecha noviembre 8 de 2013 visible a folios 582 a 584 del expediente, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

*VI.5.1.10.5.- Diligencia de Inspección Judicial al **PREDIO SAN JOSÉ**, visible a folio 573, en la que el personal de la diligencia es atendido por la señora **MARIA MERCEDES NAVARRO**, quien manifestó ser arrendataria desde hace cuatro (4) años, evidenciando que el citado bien cuenta con una vivienda grande construida en guadua con una*

habitación, cocina con unidad sanitaria y techo en madera; en cuanto a la explotación económica, se observaron cultivos de café, limón guanábana, mandarina y algunas gallinas.

VI.5.1.10.6.- En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que se trata del bien llamado SAN JOSE, con extensión de **veinticinco hectáreas siete mil setecientos treinta y un metros cuadrados**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fl. 10), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, advirtiéndose que de salir adelante la pretensión, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.1.11.- Así las cosas, y con base en el acervo probatorio recaudado, la aludida posesión ha sido ejercida por más de diez (10) años por parte de los solicitantes, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes o la declaración de los testigos, los cuales acreditan los actos de señor y dueño que ellos ostentan, respecto de los predios arriba analizados, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones. Por lo tanto, éste despacho judicial llega a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

VI.5.1.12.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a las víctimas solicitantes pues aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 10 años por

parte de los señores **CARMENZA RAMIREZ, HERIBERTO SÁENZ GARCIA** y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, quienes han ejercido sobre los predios el **Recuerdo, el Silencio, la Betania y San José**, actos propios de señores y dueños, los cuales se encuentran debidamente exteriorizados configurándose entonces el elemento esencial de las pretensiones a su favor como es, *iterase, el animus y dominus para usucapir*, y por tanto han de acogerse sus pretensiones.

VI.5.2.- TITULARES DE ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE OCUPANTES CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

VI.5.2.1.- *En el caso presente, dada la naturaleza de los predios, la calidad de OCUPANTES de los mismos y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la LEY 160 DE 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.*

VI.5.2.2.- *En el presente caso, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que los predios objeto de la acción son de carácter rural, pues así consta en el complemento de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55160 de nombre EL GUARUMITO, 355-55513 de nombre LA VEGA y 355-55512 de nombre LA ESMERALDA, visibles a folios 194, 200, y 202, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y ello se corrobora a través de lo informado por CORTOLIMA en el concepto de fecha 18 de septiembre de 2013, en el que se da cuenta de que su uso principal en la zona es determinada como áreas de producción económica agropecuaria media (Fl. 444 a 461).*

VI.5.2.3.- *Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bienes baldíos, tenemos que éstos puede ser definidos como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, luego retornaron a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:*

VI.5.2.3.1.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL.

El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”**. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

VI.5.2.3.2.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN

COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

VI.5.2.3.3.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE

BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA**

en la inspección ocular, y (iv) **Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

VI.5.2.3.4.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

VI.5.2.3.5.- El otro tópico digno de relevancia, es el relativo a **LA ADJUDICACION DE BALDIOS** que igualmente son objeto de restitución y formalización, destacando igualmente que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; Asimismo, las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para ordenar la adjudicación como es el estar debidamente acreditada la explotación agrícola de cada uno de los referidos baldíos, así como el periodo de tiempo establecido por la ley 160 de 1994, y Acuerdo 310 de 2013, y sus decretos y resoluciones reglamentarias.

VI.5.2.3.6.- EVENTUAL INCONVENIENTE QUE SE PRESENTA SI UNA VÍCTIMA OSTENTA CALIDAD DE PROPIETARIA DE UN PREDIO Y A LA VEZ ASPIRA A QUE LE ADJUDIQUEN UN BALDIO. Sólo resta en consecuencia, analizar si la aludida situación contraviene uno de los requisitos que establece la ley 160 de 1994, pues lo demostrado es que tanto la señora CARMENZA RAMIREZ, como el señor HERIBERTO SAENZ GARCIA, son titulares la primera del derecho de dominio de una fracción de terreno de 8.957 metros de extensión, y el segundo POSEEDOR de dos fundos, además de **OCUPANTE** de otro en extensión de 5 hectáreas más 5.565 metros cuadrados.

VI.5.2.3.7.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia

el bienestar de la comunidad, por lo que en consecuencia las Unidades Agrícolas Familiares, desde su concepción legal como empresas básicas de producción agrícola, permiten a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Sobre esta materia, lo demostrado es que las dos víctimas solicitantes que reclaman la adquisición de baldíos, señores CARMENZA RAMIREZ, y HERIBERTO SAENZ GARCIA, en su calidad de campesinos, por causas ya conocidas del conflicto armado y la consecuente violencia que ello genera, se vieron obligados a salir desplazados de su terruño, el cual venían explotando con diversos cultivos.

VI.5.2.3.8.- También forma parte integral de la normatividad reguladora de baldíos, el art. 7º del Decreto 2007 de 2001, en concordancia con el inciso 5º del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptos respecto de los cuales se pronunció en forma puntual la Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se reitera la obligación del Estado de brindar protección especial a la población campesina víctima del conflicto armado y que por causa de éste, se generó el desplazamiento y consecuente abandono, así sea temporal de sus predios, conculcando de contera sus derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, pues precisamente ese fue el lugar escogido para desarrollar su proyecto de vida. A su vez el art. 80 de la citada Ley 160 de 1994, que habla de Zonas de Reserva Campesina y Unidades Agrícolas Familiares UAF, determina las extensiones mínimas y máximas que han de tenerse en cuenta para proferir los actos administrativos de adjudicación.

VI.5.2.3.9.- Reiterase entonces, que en cuanto al marco normativo de la Ley 160 de 1994, es de vital importancia tener en cuenta que ésta normatividad tiene como fin dinamizar el mercado de la tierra, dejando al INCODER el manejo de la función de adquisición o expropiación de las tierras, pero transfiriendo la decisión de compra a los beneficiarios quienes pueden negociarlas directamente. Allí, se consagran entre otras cosas el régimen de la propiedad parcelaria, clarificación de la propiedad, desarrollo rural campesino, generando en lo posible un mayor compromiso del campesinado a fin de lograr la mayor productividad de la tierra, dando así nacimiento a las unidades agrícolas familiares o conocidas "U.A.F.". Sobre esta específica circunstancia fáctica jurídica, es preciso reconocer que en este mismo escenario se están tramitando tanto la solicitud de restitución del bien propio, como del baldío, es decir que a pesar de ser una simple expectativa, se ha de analizar bajo la óptica de la norma antes citada. Al respecto, es preciso advertir que la adquisición de baldíos, está debidamente reglada en la legislación vigente, estableciendo diferentes condiciones de acuerdo a cada región del país, como es el caso particular de Ataco (Tol), que lo ubica como Zona Relativamente Homogénea 3

*Marginal Cafetera Baja Alta, ubicada a una altitud de 1217 msnm, al que le otorga como medidas específicas de su **Unidad Agrícola Familiar (UAF)** un tamaño que oscila entre 11 y 17 has. Así las cosas, de entrada se ha de aceptar que no obstante ser la víctima propietaria de una pequeña parcela, ello no se erige con suficiencia para enervar las pretensiones de adquirir el baldío, pues de antemano se aclara que en criterio de este juzgador el área total de ambos predios, ni por asomo se alcanza a vislumbrar que sobrepase el preanotado tamaño de la UAF, y por lo tanto teniendo en cuenta la función social del derecho a la tierra a través de la propiedad, la aludida situación permite inaplicar en forma exégeta el rigorismo legal.*

VI.5.2.3.10.- *Bajo el anterior marco factico y normativo, el Despacho se aparta de la interpretación exegética de la aludida Ley 160 de 1994, y en su lugar al estar comprobado que a los campesinos víctimas y desplazados, los despojaron de los baldíos que venían explotando económicamente, para este operador judicial es de vital importancia tener en cuenta que en su conjunto el total de tierra pedido tanto por CARMENZA RAMIREZ, como por HERIBERTO SAENZ SALGADO, es decir sumando posesión y ocupación, en ningún caso se superan las 15 hectárea. En consecuencia, lo que se colige es que como lo reclamado individualmente por las dos víctimas, no supera la extensión comprendida en la gama de 11 a 17 hectáreas, que es el tamaño autorizado por la legislación vigente para la UAF. Puestas así las cosas, el hecho de que las víctimas sean titulares de propiedad o de posesión, respecto de bienes diferentes al reclamado por vía de restitución y adjudicación, siempre que no superen el tamaño de la UAF, tal circunstancia no se erige con suficiencia para negarles el derecho fundamental que tienen de escoger su lugar de habitación o de trabajo agrícola, así sea en un baldío.*

VI.5.2.4.- Predio “El GUARUMITO”, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), cuya ocupante es CARMENZA RAMIREZ, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55160 y código catastral No. 00-01-0022-0140-000.

VI.5.2.4.1.- VINCULACION JURIDICA. *Respecto del nexo legal de la solicitante con el predio arriba mencionado, se resalta lo manifestado por la víctima en el libelo introductorio quien expresó que tenía la calidad de **OCUPANTE**, que a su vez explotaba el predio el Guarumito a partir del 31 de diciembre de 1996 sin reconocer ningún derecho superior, fecha desde la cual había comprado los derechos sobre el inmueble al padrastró de su primer esposo por lo que ha de entenderse que desde esa data ostenta la calidad de ocupante.*

13

VI.5.2.4.2.- DECLARACION RENDIDA POR EDGAR LUIS RAMIREZ MOLANO, la cual obra a folio 40. Manifiesta que conoce a la solicitante desde toda la vida ya que vivió en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, y que tiene conocimiento de los predios que están a nombre de la señora CARMENZA RAMIREZ, entre ellos manifestó que le conoce el GUARUMITO ya que queda al lado de la Finca Santa Lucia que es de su papá y unos hermanos.

VI.5.2.4.3.- Diligencia de Inspección Judicial al Predio EL GUARUMITO, visible a folios 533 a 535. El personal de la diligencia es atendido por el señor JESUS ELIEL SANTOFIMIO ALAPE, quien manifestó ser el esposo de la solicitante a su vez adujo que el predio lo tienen hace aproximadamente 40 años, evidenciando que el citado bien se encuentra deshabitado, tampoco cuenta con construcciones, y en cuanto a la explotación económica, se afirma que no existe, ya que se trata de un potrero.

VI.5.2.4.4.- Lo que tiene que ver con las características generales y particulares del inmueble objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo, se individualizan de la siguiente manera: **PREDIO EL GUARUMITO, con extensión de cinco hectáreas cinco mil quinientos sesenta y cinco metros cuadrados (5,5565 Has)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fl. 5), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, las cuales en el caso de salir adelante la pretensión, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.2.5.- Predio “LA VEGA”, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), cuyo ocupante es HERIBERTO SÁENZ GARCIA, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55513 y código catastral No. 00-01-0022-00172-000.

VI.5.2.5.1.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal del solicitante con el predio arriba mencionado, se resalta lo manifestado por la víctima en el libelo introductorio quien expresó que tenía la calidad de **OCUPANTE**, que a su vez explotaba el predio La Vega a partir del 20 de junio de 1995 sin reconocer ningún derecho superior, fecha desde la cual había celebrado negocio informal de compraventa de

derechos, a través de documento privado suscrito con los señores **ORLANDO SANTOFIMIO LASSO** y **ANA LUCIA BAUTISTA DE SANTOFIMIO**.

VI.5.2.5.2.- Para ratificar dicha afirmación se vislumbra dentro del expediente copia simple autenticada de la promesa de compraventa que suscribieron **ORLANDO SANTOFIMIO LASSO Y ANA LUCIA BAUTISTA DE SANTOFIMIO** quienes actuaron como vendedores y el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, quien fue el comprador adquiriendo a título de venta la posesión y mejoras de dos predios que hacen parte de la finca las **DELICIAS**, tal y como se puede observar en los folios 55 a 56, el cual hace parte el predio **La VEGA**.

VI.5.2.5.3.- DECLARACION DE ISRAEL SANTOFIMIO, (Fl. 60). Manifestó conocer al solicitante porque también nació y fue criado en la vereda balsillas, también adujo que **HERIBERTO** es un agricultor de la región y que tiene conocimiento que él habitaba el predio **La Vega** hace 13 años por compra que hizo al señor **Orlando Santofimio**.

VI.5.2.5.4.- Diligencia de **Inspección Judicial al Predio LA VEGA**, visible a folios 557 a 559, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA** quien manifestó ser propietario desde el año de 1997 quien dice tener la posesión del mencionado predio, evidenciando que el citado bien se encuentra deshabitado, no tiene construcciones, en cuanto a la explotación económica se evidenció pasto y dos cabezas de ganado.

VI.5.2.5.5.- En cuanto a las características generales y particulares del Inmueble objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado a los mismos, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo, se individualizan de la siguiente manera: **PREDIO LA VEGA**, con extensión de **una hectárea novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1,0944 Has)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 7 y 8), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, transformadas en el Magna Sirgas, las cuales de salir avante la pretensión, se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.2.6.- Predio **“La ESMERALDA”**, ubicado en la Vereda **Balsillas del Municipio de Ataco (Tol)**, cuyo ocupante es **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, al

que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-55512 y código catastral No. 00-01-0022-0008-000.

VI.5.2.6.1.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal del solicitante con el predio arriba mencionado, se resalta lo manifestado por la víctima en el libelo introductorio quien expresó que tenía la calidad de **OCUPANTE**, que a su vez explotaba el predio La Esmeralda a partir del 20 de junio de 1995 sin reconocer ningún derecho superior, fecha desde la cual había celebrado negocio informal de compraventa de derechos, a través de documento privado suscrito con los señores **ORLANDO SANTOFIMIO LASSO** y **ANA LUCIA BAUTISTA DE SANTOFIMIO**.

VI.5.2.6.2.- Para ratificar dicha afirmación se vislumbra dentro del expediente copia simple autenticada de la promesa de compraventa que suscribieron **ORLANDO SANTOFIMIO LASSO** y **ANA LUCIA BAUTISTA DE SANTOFIMIO**, quienes actuaron como vendedores y el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA** quien fue el comprador adquiriendo a título de venta la posesión y mejoras de dos predios que hacen parte de la finca las **DELICIAS**, tal y como se puede observar en los folios 55 a 56. el cual hace parte el predio la esmeralda documento que por cierto nunca fue protocolizado.

VI.5.2.6.3.- DECLARACION RENDIDA POR ISRAEL SANTOFIMIO, la cual obra a folio 60. Manifestó que conoce al solicitante porque también nació y fue criado en la vereda balsillas, también adujo que el señor **HERIBERTO** es un agricultor de la región y que tiene conocimiento que el solicitante habitaba el predio La Esmeralda hace 13 años por la compra que hizo él al señor Orlando Santofimio.

VI.5.2.6.4.- Diligencia de Inspección Judicial al Predio LA ESMERALDA, visible a folios 565 a 567, en la que el personal de la diligencia es atendido por el señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, quien manifestó ser su propietario desde el año de 1997 época desde la que tiene la posesión del mencionado fundo, evidenciando que el citado bien se encuentra habitado, tiene como construcción una casa la cual costa de tres habitaciones, cocina, unidad sanitaria y un pozo séptico, a su vez tiene como mejoras una construcción en ladrillo con dos habitaciones y una unidad sanitaria; en cuanto a la explotación económica se evidenció café en producción y algunos árboles frutales.

VI.5.2.6.5.- En cuanto a las características generales y particulares del inmueble objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - tenemos que el fundo se individualiza de la siguiente manera: **PREDIO LA ESMERALDA**, con extensión de **cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (0,4456 Has)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fl. 9), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, transformadas en el Magna Sirgas, las cuales en el evento de salir avante la pretensión, se reproducirán literalmente en la parte resolutive en esta sentencia.

VI.5.2.7.- Recábase entonces que en los casos que ahora se debaten y al analizar en forma conjunta las pruebas recaudadas, básicamente las declaraciones rendidas y demás medios de probanza, quedan perfectamente establecidas las identificaciones de los bienes, su vocación agrícola y ocupación material de los mismos por parte de los solicitantes, por un tiempo superior a cinco años. Así las cosas, conforme a las reglas de la sana crítica y sumariidad de las pruebas, concluye el despacho, con certeza y convicción, que en el presente evento analizado dentro de la perspectiva de la ocupación, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la mencionada figura jurídica, por lo que de contera se dictará una sentencia favorable a los ocupantes, pues no sólo aquellos hacen referencia a la ocupación prolongada por más de 10 años de **CARMENZA RAMIREZ** y **HERIBERTO SAENZ**, en los predios ya analizados, sino que los mismos fueron objeto de actos propios de explotación agrícola por parte de los mencionados, los cuales se encuentran debidamente comprobados.

VI.5.2.8.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo el diligenciamiento de los despachos comisorios evacuados por el señor Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de las víctimas, legitimación para actuar (ocupantes – solicitantes), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a adjudicar, cumplimiento del requisito de tiempo para la adjudicación, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los ocupantes solicitantes señores **CARMENZA RAMIREZ** y **HERIBERTO SAENZ GARCIA**,

con interés en los inmuebles configurándose entonces los elementos esenciales para conceder las pretensiones solicitadas.

VI.5.3.- TITULARES DE ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN CON VINCULACIÓN JURÍDICA DE PROPIETARIA CON EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN.

VI.5.3.1.- En el presente asunto sometido a estudio, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que la solicitante señora **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.270.064, expedida en Coyaima (Tol) es actualmente la propietaria inscrita del predio objeto de restitución, denominado **SAN JOSE**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-35767**. Fundo el cual fue adjudicado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA -INCORA-**, a través de la resolución No. 001082 de fecha noviembre 31 de 1995, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el día 15 de agosto de 1996, dándose así apertura al correspondiente folio, circunstancia que permitirá abordar el estudio de la presente solicitud sobre el derecho a la propiedad específicamente sobre el mencionado predio.

VI.5.3.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”** ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

VI.5.3.3.- Armónicamente con lo inicialmente expuesto, e iterando que la solicitante en la presente solicitud ostenta calidad de propietaria inscrita del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el

derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el ius utendi, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de ius fruendi o fructus, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina ius abutendi, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar,

explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, sí el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente”

VI.5.3.4.- Predio “SAN JOSÉ”, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol), cuya propietaria es CARMENZA RAMIREZ, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-35767 y código catastral No. 00-01-0022-0269-000.

VI.2.3.4.1.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia al inicio de la mentada sentencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria - víctima – desplazada, de la aquí solicitante, así como demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, se

tuvo como prueba contundente la copia de la resolución No. 001082 del 31 de noviembre de 1995 mediante la cual el INCORA le adjudica a la señora **CARMENZA RAMIREZ**, el terreno baldío denominado **SAN JOSE**, adquiriendo la calidad de propietaria del mencionado bien el 15 de agosto de 1996, fecha en la que se inscribe la aludida resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 355-35767 tal y como se avizora en la anotación No. 001 del certificado de libertad y tradición del predio, quedando claramente probado la calidad de propietaria de la solicitante.

VI.5.3.4.2.- Con base en la anterior conclusión, y dada la existencia de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la peticionaria, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima, para establecer la verdadera y definitiva extensión del predio **SAN JOSE**, se tendrá en cuenta el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales, con base en las cuales se determina que su extensión es de **ocho mil novecientos cincuenta y siete metros cuadrados (8.957 M2)**, el cual se identifica e individualiza conforme a los datos que se extractan del plano topográfico (Fls. 2 vuelto y 3), contentivo igualmente de linderos y coordenadas planas y geográficas del sistema **MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA**, transformadas en el Magna Sirgas que se reproducirán literalmente en la parte resolutive de esta sentencia.

VI.5.3.4.3.- Corolario de lo anterior y al comprobarse con certeza la calidad de propietaria de la solicitante respecto del predio **SAN JOSE**, las pretensiones solicitadas serán concedidas.

VI.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**"

VI.6.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales

deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

VI.6.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y sus núcleos familiares en los predios analizados en esta sentencia acumulada donde se estudió los temas de prescripción, ocupación y propiedad predios que se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VI.6.3.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de los predios a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitante señores **CARMENZA RAMIREZ, HERIBERTO SÁENZ GARCIA y ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VII.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras de los señores **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Coyaima (Tol); **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Coyaima (Tol) y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol).

2.- DECLARAR que los siguientes ciudadanos víctimas han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre los inmuebles o fracciones de terreno que se enuncian en cada uno de los casos que se enuncian a continuación:

2.1.- CARMENZA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol), predio rural conocido con el nombre **EL RECUERDO**, denominado catastralmente como **FILO SECO**, el cual hace parte de uno de mayor extensión que registralmente se conoce como **EL APOSENTO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18015 y Código Catastral No. 00-01-0022-0057-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **SIETE HECTAREAS Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (7 Has 7.734 M2)**, siendo sus linderos y coordenadas actuales los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
29	889545,876	863351,944	3	35	47,423	75	18	26,46
31	889651,044	863374,483	3	35	50,847	75	18	25,735
33	889859,287	863428,694	3	35	57,628	75	19	23,988
35	889814,824	863201,142-	3	35	56,17	75	19	31,357
36	889588,699	863071,810	3	35	48,805	75	19	35,537
37	889549,029	863069,830	3	35	47,513	75	19	35,6

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partido el detallado con el No 35, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 33, colindando con el predio de suc- Camacho en una distancia de 236,969 metros.
SUR	Desde el punto No 29 se sigue en sentido general oeste en línea quebrada hasta el punto No 37, y en colindancia con el predio de Nazario Camacho en una distancia de 283,681 metros
ORIENTE	Desde el punto No 33 en dirección suroeste y en línea quebrada hasta ubicar el punto No 31, colindando con el predio de Marleny Molano en una distancia de 291,119 metros. De allí, continuando en sentido suroeste en línea quebrada hasta el punto No 29, colindando con el predio de Nazario Camacho en una distancia de 114,765 metros
OCCIDENTE	Desde el punto No 37 en dirección noreste, en línea recta y en colindancia con el predio de Suc- Andrade en una distancia de 40,219 metros. De allí, se sigue en sentido general noroeste en línea recta y encerrando hasta el punto inicial No 35, colindando con el predio de Suc- Camacho en una distancia de 260, 300 metros.

2.2.- HERIBERTO SAENZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), predio rural conocido con el nombre **EL SILENCIO**, el cual hace parte de un inmueble denominado registralmente como **LOS ANGELES**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358 y Código Catastral No. 00-01-0022-00250-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **DOCE HECTAREAS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (12 Has 2.158 M2)**, destacando que sus linderos y coordenadas actuales son los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	887492,709	862203,178	3	34	40,545	75	19	3.585
2	887164,393	862173,79	3	34	29,858	75	19	4.522
3	887121,11	861882,771	3	34	28,436	75	19	13.948
4	887409,81	861844,087	3	34	37,831	75	19	15.214
5	887606,4	862098,584	3	34	44,241	75	19	6.978

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2013-0011500

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el No 4, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 5, colindando con el predio de Nidia Díaz en una distancia de 647,734 metros. Del punto No 5, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 217,58 metros con la quebrada el chocho, hasta ubicar el punto No 1
SUR	Desde el punto No 2, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No 3, colindando en una distancia de 355,87 metros con el predio de Nalliver Sáenz y otros.
ORIENTE	Desde el punto No 1, se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 346,41 metros con el predio de Nalliver Sáenz y otros hasta ubicar el punto No 2.
OCCIDENTE	Desde el punto No 3 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia continua en una distancia de 300,25 metros con el predio de Nidia Díaz hasta ubicar el punto No 4; punto de partida y encierra.

2.3.- HERIBERTO SÁENZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol), predio rural conocido con el nombre **LA BETANIA**, el cual hace parte de un predio denominado catastralmente como **LA VEGA** y registralmente denominado como **la candelaria** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55241 y Código Catastral No. 00-01-0022-00238-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (8.464 M2)**, destacando que sus linderos y coordenadas actuales son los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
44	887979.851	862466.168	3	34	56.413	75	18	55.087
45	888005.169	862396.969	3	34	57.234	75	18	57.329
46	888000.745	862362.733	3	34	57.088	75	18	58.438
47	887883.886	862366.161	3	34	53.285	75	18	58.322
48	887894.870	862416.582	3	34	53.644	75	18	56.689

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el detallado con el punto No 46, se avanza en sentido general Noreste en línea recta hasta ubicar el punto No 45, colindando con el predio de Arvey Santofimio en una distancia de 34.520 metros. De allí, se sigue en sentido sureste en línea recta hasta el punto No 44, colindando con el predio de Elvira Lasso en una distancia de 73.685 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 44, en dirección suroeste y en línea recta hasta ubicar el punto No 48, colindando con el predio de Elvira Lasso en una distancia de 98.388 metros
SUR	Desde el punto No 48, se sigue en sentido general suroeste en línea recta hasta el punto No 47, y en colindancia con el predio de Simeón Castro en una distancia de 51.604 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No 47, en dirección norte en línea recta y encerrando hasta el punto inicial No 46, y en colindancia con el predio de Arvey Santofimio en una distancia de 116,909 metros.

2.4.- ALFONSO MOLANO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol), predio rural conocido con el nombre **SAN JOSE**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral No. 00-01-0022-0088-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **VEINTICINCO HECTAREAS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (25 Has 7.731M²)**, destacando que sus linderos y coordenadas actuales son los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.433,37	863.771,63	3	36	16	75	18	13
2	890.605,21	863.580,60	3	36	22	75	18	19
3	890.710,92	863.589,08	3	36	25	75	18	19
4	890.711,05	863.588,93	3	36	26	75	18	22
5	890.872,43	863.454,15	3	36	31	75	19	24
6	89111,221	863.517,88	3	36	38	75	19	21

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	CON EL PREDIO MILCIADES MAPE EN 472, 46 MTRS CON ALVARO MARTINEZ EN 193,62 MTRS, Y CON MARCO TULIO FIGUEROA EN 39,96 MTRS (LEV. TOPOGRAFICO).
SUR	CON EL PREDIO DE PEDRO ANTONIO DEVIA EN 40,55 MTRS, CON JOSE ALVARO GARZON EN 292,03, CON JOSE ANDRADE EN 303,33 MTRS (LEV. TOPOGRAFICO).
ORIENTE	CON EL PREDIO DE LUIS MARIA GONZALES EN 612,76 MTRS Y CON JOSE ELIDER MARTINEZ EN 240,50 MTRS (LEV. TOPOGRAFICO).
OCCIDENTE	CON EL PREDIO DE LEYLA ORTIZ RAMIREZ 301,58 MTRS Y CON SUCESION AURELIO RAMIREZ EN 317,70 MTRS (LEV. TOPOGRAFICO).

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los predios que se indican a continuación:

3.1.- EL RECUERDO identificado y alinderado como consta en el numeral **2.1.-** a su poseedora y ahora propietaria señora **CARMENZA RAMIREZ**, igualmente identificada como aparece en el numeral **1.-** de esta sentencia.

3.2.- EL SILENCIO identificado y alinderado como consta en el numeral **2.2.-** a su poseedor y ahora propietario señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, igualmente identificado como aparece en el numeral **1.-** de esta sentencia.

3.3.- LA BETANIA identificado y alinderado como consta en el numeral **2.3.-** a su poseedora y ahora propietario señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, igualmente identificada como aparece en el numeral **1.-** de esta sentencia.

3.4.- SAN JOSE identificado y alinderado como consta en el numeral **2.4.-** a su poseedor y ahora propietario señor **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, igualmente identificada como aparece en el numeral **1.-** de esta sentencia.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matricula Inmobiliaria correspondientes a los inmuebles ya individualizados en los numerales **3.1.-, 3.2.-, 3.3.- y 3.4.-** objeto de restitución, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, abriendo de ser necesario nuevos certificados de tradición y libertad, especialmente para los predios que se han de segregar de los de mayor extensión, como ocurre con las fincas **EL RECUERDO** y **LA BETANIA**. Librense las comunicaciones u oficios pertinentes para cada

uno de los citados bienes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles individualizados en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES Nos. 14 y 15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-18015; 49 y 50 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-9358; 18 y 19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747; No. 8 y 9 del folio identificado 355-35767; 355-55160 No. 6 y 7; 355-55241 No. 12 y 13; 355-55512 No. 5 y 6; 355-55513 No. 5 y 6; Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

6.- DECLARAR que los siguientes solicitantes y víctimas han demostrado tener la **OCUPACION** sobre los inmuebles que se enuncian a continuación:

6.1.- CARMENZA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol), baldío rural de nombre **EL GUARUMITO**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55160 y Código Catastral No. 00-01-0022-0140-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **CINCO HECTAREAS Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5 Has 5.565 M2)**, siendo sus linderos y coordenadas actuales los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	889988,9292	861868,6409	3	36	1,778	75	19	14,532
2	890021,5043	861863,8158	3	36	2,838	75	19	14,689
3	890072,8218	861770,2239	3	36	4,505	75	19	17,724
4	890048,8317	861661,1097	3	36	3,719	75	19	21,257
5	890058,7163	861594,3105	3	36	4,038	75	19	23,422
6	889958,8386	861512,5401	3	36	0,783	75	19	26,066
7	889940,1347	61568,9536	3	36	0,177	75	19	24,238
8	889858,0246	861776,7889	3	35	57,514	75	19	17,501
9	889811,6971	861847,4114	3	35	56,009	75	19	15,212
10	889844,8314	861874,5562	3	35	57,089	75	19	14,334
11	889882,4967	861875,9373	3	35	58,315	75	19	14,291

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partido el detallado con el No 5, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 4, colindando con el predio de sucesión Ramírez en una distancia de 68,377 metros, de allí se continua en línea quebrada, dirección noreste hasta el punto No 3 colindando en una distancia de 112,699 metros con el predio del mismo propietario. Del punto No 3, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 107,570 metros con el predio del mismo propietario; hasta ubicar el punto No 2.
SUR	Desde el punto No 9 en línea quebrada y en dirección noroeste hasta ubicar el punto No 8, colindando en una distancia de 84,462 metros con el predio de Rómulo Castro; de allí se continúa en línea quebrada, dirección Noroeste hasta el punto No 7 colindando en una distancia de 223,467 metros con el predio de Rómulo Castro. Del punto No 7, se sigue en sentido general Noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 59,848 metros con el predio del mismo propietario hasta ubicar el punto No 6.
ORIENTE	Desde el punto No 2 se sigue en sentido general sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 33,190 metros con el predio de sucesión Ramírez hasta ubicar el punto No 1. Del punto No 1, se sigue en sentido general sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 106,682 metros con el predio de Leticia Vargas, hasta ubicar el punto No 11. De allí se continúa en línea recta, dirección sureste hasta el punto No 10 colindando en una distancia de 37,691 metros con el predio del mismo propietario. Del punto No 10, se sigue en sentido general suroeste en línea recta y en colindancia continua, en una distancia de 42,834 metros con el predio de Rómulo Castro y Leticia Vargas, hasta ubicar el punto No 9.
OCCIDENTE	Desde el punto No 6 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continúa con el predio de Sucesión Ramírez, en una distancia de 131,850 metros hasta ubicar el punto No 5; este último como punto de partida y encierra.

6.2.- HERIBERTO SÁENZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Coyaima (Tol); ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble rural de nombre **LA VEGA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55513 y Código Catastral No. 00-01-0022-0172-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **UNA HECTÁREA NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1,0944 Has)**, siendo sus linderos y coordenadas actuales los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
109	862709.672	888322.714	3	35	7.58293	75	18	47.2132
110	862656.761	888333.566	3	35	7.93384	75	18	48.9277
111	862697.138	888335.773	3	35	8.00745	75	18	47.6198
112	862643.454	888350.306	3	35	8.4781	75	18	49.3596
113	862754.808	888366.200	3	35	9.00034	75	18	45.7529
114	862732.063	888367.507	3	35	9.04187	75	18	46.4898
115	862751.021	888376.119	3	35	9.32299	75	18	45.876
116	862610.835	888378.264	3	35	9.38667	75	18	50.4174
117	862595.720	888383.006	3	35	9.54036	75	18	50.9073
118	862733.264	888388.118	3	35	9.71279	75	18	46.4518
119	862727.666	888399.027	3	35	10.0676	75	18	46.6336
120	862626.680	888405.257	3	35	10.2659	75	18	49.9053
121	862608.934	888407.255	3	35	10.3302	75	18	50.4803
122	862710.531	888420.167	3	35	10.7549	75	18	47.1897
123	862648.345	888429.954	3	35	11.0707	75	18	49.2046
124	862667.630	888440.789	3	35	11.4242	75	18	48.5803
125	862633.798	888448.925	3	35	11.6875	75	18	49.6766
126	862656.409	888448.898	3	35	11.6876	75	18	48.9442
127	862651.040	888465.272	3	35	12.2204	75	18	49.1188
128	862622.376	888467.688	3	35	12.2977	75	18	50.0475
129	862639.046	888482.183	3	35	12.7703	75	18	49.5081
130	862643.920	888485.977	3	35	12.894	75	18	49.3504

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	se toma como punto de partida el determinado con el No. 119, se avanza en línea recta sentido general sureste, en una distancia de 21.90 metros, hasta ubicar el punto No. 118, de este punto se sigue avanzando en sentido general sureste, línea recta, en una distancia de 17.23 metros hasta ubicar el punto No. 117, de este punto se sigue avanzando en sentido general Sureste, línea recta, en una distancia de 13.84 metros hasta ubicar el punto No. 116, de este punto se sigue en sentido general Sureste, en una distancia de 47.60 metros hasta ubicar el punto No 115. Desde el punto No. 122 hasta el punto No. 115 colinda en una distancia total de 100.571 metros con el predio de

	<p>CIRO LASSO. Se continua desde el punto No 115 en sentido general sureste y en línea recta hasta ubicar el punto No 114 en una distancia de 27.2 metros; del punto No 114 se sigue en sentido general sureste, en una distancia de 12.261 metros hasta el punto No 113 y desde este punto No 113 se sigue en dirección general sureste en una distancia de 21.432 metros hasta el punto No 112; de este punto No 112 se avanza en sentido general sureste, en una distancia de 10.620 metros hasta ubicar el punto No 111. Desde el punto No 115 hasta el punto No 111 colinda en una distancia de total de 71.522 metros con el predio de Nelly Santofimio</p>
ORIENTE	<p>De este punto No 111 se sigue avanzando en sentido general oeste, línea recta, en una distancia de 22.78 metros hasta ubicar el punto No 110 y de este punto se sigue en dirección suroeste, línea recta, en una distancia de 50.070 metros hasta ubicar el punto No 109. Desde el punto No 111 hasta el punto No 109 colinda en una distancia total 72.86 metros con el predio de Enrique Lasso</p>
SUR	<p>Del punto 109 se sigue avanzando en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 18.10 metros hasta ubicar el punto No 108, del punto No 108 se avanza en sentido suroeste en una distancia de 40.44 metros hasta ubicar el punto No 107. Desde el punto No 109 hasta el punto No 107 colinda en una distancia continua de 58.54 metros con el predio de Enrique Lasso, Desde el punto No 107 se sigue avanzando en línea recta y dirección general noroeste en una distancia de 21.39 metros hasta ubicar el punto No 106; de este punto No 106 se sigue en sentido general noroeste, en línea recta en una distancia de 42.96 metros hasta el punto No 105 y desde el punto No 105, se continua en sentido general noroeste, línea recta, en una distancia de 15.84 metros hasta ubicar el punto No 104. Desde el punto No 107 hasta el punto No 104 colinda con el predio de Enrique Lasso en una distancia total de 80.19 metros.</p>
OCCIDENTE	<p>Se sigue desde el punto No 104 en sentido general noreste, línea recta, en una distancia de 27.62 metros hasta ubicar el punto No 125; del punto No 125 se sigue en sentido general sureste en una distancia de 17.85 metros hasta ubicar el punto No 124, desde el punto No 124 se sigue en sentido general noreste, en una distancia de 32.85 metros hasta ubicar el punto No 123 y desde el punto No 123 se sigue en sentido general noroeste hasta ubicar el punto No 122. Desde el punto No 104 hasta el punto No 122 colinda en una distancia total de 102.236 metros con el predio de Transito García. Se continua desde el punto No 123 en sentido general noroeste y en línea recta hasta el punto No 122 en una distancia de 23.91 metros; de este punto No 122</p>

se avanza en sentido general noroeste, línea recta, hasta ubicar el punto No 121 en una distancia de 21.97 del punto No 121 se sigue en sentido en general noreste, línea recta en una distancia de 28.27 metros hasta ubicar el punto No 119, punto de partida y encierra. Desde el punto No 122 hasta el punto No 119 colinda en una distancia de 50.234 metros con el predio de Transito García

6.3.- HERIBERTO SÁENZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Coyaima (Tol) ha demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble rural de nombre **LA ESMERALDA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55512 y Código Catastral No. 00-01-0022-0008-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4.456 M2)**, siendo sus linderos y coordenadas actuales los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
0	888360.23	862526.767	3	35	8.79609	75	18	53.14144
3	888340.36	862554.28	3	35	8.15,033	75	18	52.24929
4	888314.53	862523.679	3	35	7.30833	75	18	53.23947
5	888273.87	862548.322	3	35	5.60872	75	18	52.43939
6	888262.30	862533.401	3	35	5.60872	75	18	2.92224
7	888252.24	862538.245	3	35	5.28163	75	18	2.76488
16	888183.87	862593.475	3	35	3.05872	75	18	50.97273
18	888219.06	862572.634	3	35	4.20299	75	18	51.64941
20	888237.27	862532.384	3	35	4.79418	75	18	52.95409
24	888310.39	862511.549	3	35	7.17324	75	18	53.63224
27	888329.15	862502.399	3	35	7.78315	75	18	53.92947
31	888370.20	862504.285	3	35	9.11951	75	18	53.87017
32	888377.35	862516.718	3	35	9.35265	75	18	53.46772
36	888369.26	862547.097	3	35	9.09073	75	18	52.48324

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida el determinado con el No 31, se avanza, en sentido general noroeste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 32, colindando con el predio de TRANSITO GARCIA en una distancia de 14.32 metros, de allí se continua en línea quebrada, dirección sureste hasta ubicar el punto No 36 colindando con una distancia de 32.051 metros con el mismo predio de TRANSITO GARCIA. Desde el punto No 31 al No 36 se tiene en distancia total de 46.40 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 36 se sigue en sentido general suroeste, en línea recta hasta ubicar el punto No 0, de allí se continua en línea quebrada, dirección sureste hasta el punto No 3 y desde el punto No 3 se sigue en sentido suroeste hasta, línea quebrada, hasta ubicar el punto No 4; de este punto se sigue en dirección sureste, siguiendo en línea recta, hasta ubicar el punto No 5. Desde el punto No 36 hasta el punto No 5 colinda con el predio donde se ubica la ESCUELA DE LA VEREDA BALSILLAS con una distancia de 143.99 metros.
SUR	Se sigue desde el punto No 5, en sentido general suroeste, línea recta, hasta ubicar el punto No 6; desde el punto No 6, se sigue en sentido general sureste, línea quebrada, hasta ubicar el punto No 16, colindando en una distancia total de 134,685 metros con el predio de David Piya.
OCCIDENTE	Desde el punto No 16 se sigue en sentido general noroeste, línea quebrada, y en colindancia continua con el predio de HUGO LASSO, en una distancia de 227,409 metros, hasta ubicar el punto No 31, punto de partida y encierra.

6.4.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de los **PREDIOS BALDÍOS** que se indican a continuación:

6.4.1.- EL GUARUMITO identificado y alinderado como consta en el numeral **5.1.-** a su **OCUPANTE** y ahora propietaria señora **CARMENZA RAMIREZ**, igualmente identificada como aparece en el numeral **1.-** de esta sentencia.

6.4.2.- LA VEGA identificado y alinderado como consta en el numeral **5.2.-** a su **OCUPANTE** y ahora propietario señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, igualmente identificado como aparece en el numeral **1.-** de esta sentencia.

6.4.3.- **LA ESMERALDA** identificado y alinderado como consta en el numeral 5.3.- a su poseedor y ahora propietario señor **HERIBERTO SAENZ GARCIA**, igualmente identificada como aparece en el numeral 1.- de esta sentencia.

6.5.- **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la **Resolución No. 2145 del 29 de octubre de 2012**, proceda dentro del perentorio término de veinte (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los **ACTOS ADMINISTRATIVOS de ADJUDICACION DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas solicitantes que se enuncian a continuación:

6.5.1.- **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064, expedida en Ataco (Tol), en lo referente al predio baldío **EL GUARUMITO**, que se detalla en la siguiente información: Resolución Administrativa RIV No. 0028 del 26 de diciembre de 2012, emanada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió el **Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55160 y Código Catastral 00-01-0022-0140-000**, determinando como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el código **ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION** y registrando como víctima ocupante a **CARMENZA RAMIREZ**. Una vez expedido, deberá remitir copia del referido acto administrativo a éste despacho judicial,

6.5.2.- **HERIBERTO SAENZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672, expedida en Coyaima (Tol), en lo referente a los predios baldíos **LA VEGA y LA ESMERALDA**, que se detallan en la siguiente información: Resoluciones Administrativas Nos. 0047 del 28 de mayo de 2013 y 0045 del 28 de mayo de 2013, emanadas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**, con base en la cual, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima)**, expidió los **Certificados de Tradición y Libertad - Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 355-55513 con código catastral 00-01-0022-0172-000 y 355-55512 y Código Catastral 00-01-0022-0008-000**, determinados como **MODO DE ADQUISICION** y bajo el

código **ESPECIFICACION 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCION DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DERECHO REAL DE DOMINIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS A LA NACION** y registrando como víctima ocupante a **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**.

7.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los **Folios de Matrícula Inmobiliaria** correspondientes a los inmuebles ya individualizados en los **numerales 6.5.1.- EL GUARUMITO y 6.5.2.- LA VEGA y LA ESMERALDA**, los cuales son objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente para cada uno de los citados bienes, a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima)**, advirtiendo que para el cumplimiento de esta orden, se deberá contar previamente con el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** expedido por parte del **INCODER**. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que hay lugar. Secretaría proceda de conformidad.

8.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles baldíos individualizados en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en la **ANOTACION No. 7 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55160** y las **ANOTACIONES No. 5 y 6 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55512 y 355-55513**; Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol)**.

9.- ORDENAR en favor de la víctima solicitante y propietaria señora **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 38.270.064** expedida en **Coyaima (Tol)**, la **RESTITUCION** del inmueble denominado **SAN JOSE**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-35767** y el código catastral **No. 00-01-0022-0269-000**, con extensión de **OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (8.957 M2)** comprendido entre los siguientes linderos y coordenadas actuales:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
12	889390,196	862657,252	3	35	42,325	75	18	48,958
14	889448,952	862722,407	3	35	44,241	75	18	46,85
15	889493,040	862727,501	3	35	45,676	75	18	46,687
16	889498,545	862721,030	3	35	45,855	75	18	46,897

17	889518,517	862690,449	3	35	46,504	75	18	47,888
18	889532,210	862660,667	3	35	46,948	75	18	48,854
19	889495,643	862663,730	3	35	45,758	75	18	48,753
20	889443,253	862652,464	3	35	44,052	75	18	49,116
21	889421,277	862593,191	3	35	43,334	75	18	51,035
22	889393,945	862597,577	3	35	42,445	75	18	50,891
25	889394,711	862652,183	3	35	42,472	75	18	49,123
26	889412,167	862640,737	3	35	43,04	75	18	49,494

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partido el detallado con el No 18, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No 17, colindando con el predio de Néstor Ramírez en una distancia de 37,779 metros. De allí se continúa en línea recta, dirección sureste hasta el punto No 16 colindando en una distancia de 36,525 metros con el predio de Israel San. Del punto No 16, se sigue en sentido general sureste en línea recta, y en colindancia con Saturnino Ramírez, en una distancia de 8,495 metros, hasta ubicar el punto No 15
SUR	Desde el punto No 14 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada hasta el punto No 12, y en colindancia continua con el predio Urías Molano, en una distancia de 89,312 metros. Siguiendo en sentido Noroeste en línea recta hasta el punto No 25, en una distancia de 6.788 metros colindando con el predio de Néstor Ramírez de allí, continuando en línea recta en sentido suroeste hasta el punto No 22 en una distancia de 54.670 metros colindando con el predio de Néstor Ramírez.
ORIENTE	Desde el punto No 15, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No 14, colindando en una distancia de 45,323 metros con el predio de Urías Molano.
OCCIDENTE	Desde el punto No 22 en dirección noroeste, en línea recta y en colindancia continua con el predio de Néstor Ramírez en una distancia de 27,681 metros, hasta ubicar el punto No 21; de allí se continúa en línea quebrada dirección noreste, hasta el punto No 20, colindando en una distancia de 65,401 metros con el predio del señor anunciación, continuando en línea recta en dirección noreste en una distancia de 54,353 metros hasta el punto No 19 con el predio del señor anunciación; cerrando en sentido Noreste hasta el punto No 18 con una distancia 44,822 metros colindando con el predio de señor Anunciación.

10.- **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afectan el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES Nos. 8 y 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-55160. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

11.- **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a hacer los estudios de georeferenciación y la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios que hubieren sido segregados del de mayor extensión, siendo sus linderos actuales los relacionados en los folios 2 a 10 del expediente, anexando si es del caso copia de las piezas procesales a que haya lugar.

12.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

13.- Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los inmuebles a restituir, específicamente los bienes **SAN JOSE, EL RECUERDO, SAN JOSE** y **GUARUMITO**, los cuales han sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que para el efecto contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en los folios 2 a 10 del expediente. Secretaría libre los despachos comisorios y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

14.- En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL SILENCIO, LA BETANIA, LA VEGA** y **LA ESMERALDA**, los cuales han sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el

inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que tanto uno de los ocupantes como los poseedores, habían perdido temporalmente la ocupación y la posesión respectivamente, pero como en la actualidad, las víctimas han retornado a los mismos, y consecuentemente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de requerirse entrega material de los fundos baldíos adjudicados, se deberá contar previamente con el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION, emanada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" debiéndose verificar la misma dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del cumplimiento de estas exigencias, toda vez que el presente asunto se ventila bajo la órbita de la justicia transicional.

15.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

16.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes, señores **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol), **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL** que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, y **POSESION** denominados **EL RECUERDO, EL SILENCIO, LA BETANIA, SAN JOSE**, y los **BALDIOS EL GUARUMITO, LA VEGA, LA ESMERALDA** y el bien propio **SAN JOSE**, identificados como consta en los numerales 2.1.-, 2.2.-, 2.3.- y 2.4.-, así como en los numerales 6.1.-, 6.2.-, y 6.3.-, y numeral 9.-, ubicados en la Vereda Basillas del Municipio de Ataco (Tol), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar

a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

17.- Igualmente se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas solicitantes señores **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol), **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol), con anterioridad a los hechos del desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

18.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y Agropecuario, la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctimas solicitantes señores **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol); **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol); y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol), adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de las mencionadas solicitantes y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

19.- OTORGAR a la víctimas solicitantes señores **CARMENZA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.064 expedida en Ataco (Tol); **HERIBERTO SÁENZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.207.672 expedida en Ibagué (Tol) y **ALFONSO MOLANO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.030 expedida en Ataco (Tol), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO** a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir de la fecha de inclusión por parte del precitado ente, en el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACION DE TIERRAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en cada uno de los predios objeto de restitución y adjudicación de nombres **EL RECUERDO, EL SILENCIO, SAN JOSE, LA BETANIA, EL GUARUMITO, LA VEGA, LA ESMERALDA** y **SAN JOSE**, que se encuentran debidamente identificados y alinderados en los numerales **2.1.-, 2.2.-, 2.3.-, 2.4.-, 6.1.-, 6.2.- y 6.3.- y 9.-** advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como a su homólogo y superior funcional Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a nivel central en Bogotá, para que procedan de conformidad y a la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

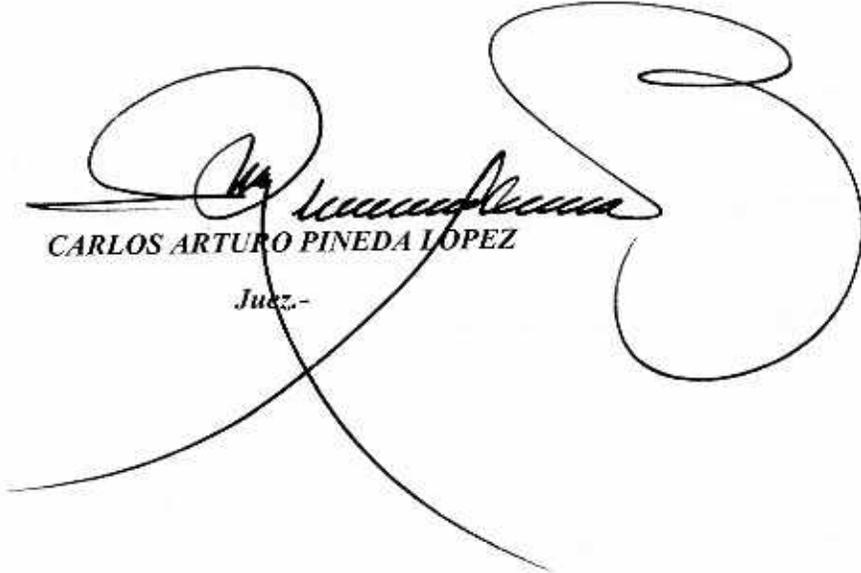
20.- ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya

lugar.

21.- NEGAR por ahora las pretensiones **subsidiarias PRIMERA a SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

22.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 a los solicitantes y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral 15.- de ésta sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-